

**QUERELLA**

**Contra ZULAY RODRÍGUEZ LU, por la comisión de los delitos Contra la Administración Pública y Contra el Honor de la Persona Natural, en perjuicio de Kenia I. Porcell D. y Zuleyka Moore Goulbourne.**

**SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ENCARGADO. E. S. D.:**

Quien suscribe, **WILLIAM MOORE GOULBOURNE**, abogado en ejercicio, con oficina ubicadas en PH Century Tower, piso, oficina 20, correo electrónico williammoore04@hotmail.com, teléfono celular 6684554, actuando en nombre y representación de la señora **Kenia I. Porcell D.**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No.6-59-942, ubicable en el edificio 764, calle Rómulo Bethancourt Escobar, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá y **Zuleyka Moore Goulbourne**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No.8-373-912, ubicable en el edificio Avesa, Vía España, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, acudo a su digno despacho con el fin de presentar **QUERELLA PENAL** por la comisión de los delitos **CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** atribuidos a **ZULAY RODRÍGUEZ LU**, Diputada de la República de Panamá, en perjuicio de **Kenia I. Porcell D. y Zuleyka Moore Gouldbourne**.

**EL QUERELLANTE:**

Son querellantes y víctimas del delito la señora **Kenia I. Porcell D.**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No.6-59-942, ubicable en el edificio 764, calle Rómulo Bethancourt Escobar, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, Procuradora General de la Nación y **Zuleyka Moore Gouldbourne**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No.8-373-912, ubicable en el edificio Avesa, Vía España, corregimiento de Bella Vista, Fiscal Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, ambas representadas por **WILLIAM MOORE GOULDBOURNE**, abogado en ejercicio, con oficina ubicadas en PH Century Tower, Piso 2, oficina 20, correo electrónico williammoore04@hotmail.com, teléfono 6684554.

## **LA QUERELLADA:**

Lo es la diputada de la República de Panamá, señora ZULAY RODRÍGUEZ LU, ubicable en la Asamblea Nacional de Panamá, Plaza 5 de Mayo, Palacio Justo Arosemena.

## **DELITOS QUERELLADOS:**

Los delitos querellados se encuentran tipificados en el Libro II, Título IV, Capítulo I (Injuria y Calumnia) y en Título X, Capítulo VI (Abuso de Autoridad de los Servidores Públicos) del Código Penal de la República de Panamá.

**Artículo 193.** Quien ofenda la dignidad, la honra o el decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma será sancionado con sesenta a ciento veinte días-multa.

**Artículo 194.** Quien atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible será sancionado con noventa a ciento ochenta días-multa.

**Artículo 195.** Cuando alguno de los delitos anteriores se cometa a través de un medio de comunicación social oral o escrito o utilizando un sistema informático, será sancionado en caso de injuria con prisión de seis a doce meses o su equivalente en días-multa, y tratándose de calumnia, con prisión de doce a dieciocho meses o su equivalente en días-multa.

**Artículo 355.** El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

## **HECHOS QUE FUNDAMENTAN NUESTRA QUERRELLA PENAL:**

**PRIMERO:** Que el día 19 de agosto de 2019 la señora ZULAY RODRÍGUEZ LU, a través de su cuenta de tweeter @ZulayRL a las 9:51 a.m. publicó mensajes por medio en los cuales indica que nuestra representada ha omitido recibir declaración de una persona que responde al nombre de “Tacla Durán” y además señala: *“pero Kenia tiene 10 millones de razones para que el (sic) no declare”*.

**SEGUNDO:** Que el día 19 de agosto de 2019 la señora ZULAY RODRÍGUEZ LU, a través de su cuenta de tweeter @ZulayRL publicó a las 11:10 a.m. otro mensaje que señala: *“Tacla Durán quiere declarar toda la verdad y en que tiene (sic) pruebas que vinculan a la Procuradora Kenia Isolda, Cachaza con Odebrecht, pero que la misma no quiere tomarle declaración para seguir encubriendo todo”*.

**TERCERO:** Estos hechos fueron difundidos a través de la cuenta de Tweeter de los diarios Panamá América “@PanamAmerica” y La Crítica “@criticaenlinea” y otros usuarios de dicha red social.

**CUARTO:** Que el día 20 de agosto de 2019 el diario La Crítica publicó la nota titulada: “Tacla Durán quiere declarar sobre Varela y Procuradora” y en ella refiere que la diputada ZULAY RODRÍGUEZ, compartió en sus redes sociales un video del ex abogado de Odebrecht y en el que según el diario, la querellada indica que Kenia Porcell *“tiene 10 millones de razones para que no declare”* y agrega el diario *“Tacla Durán quiere declarar toda la verdad, que tiene pruebas que vinculan a la procuradora Kenia Isolda (Porcell), ‘Cachaza’ con Odebrecht, pero que la misma no quiere tomarle declaración para seguir encubriendo todo”*

**QUINTO:** Que los mensajes ofensivos, calumniosos, instigadores y falsos no corresponden a lo dicho por el propio señor Durán en el video que la querellada difundió en la red social, toda vez que el referido señaló: *“Yo he contestado a su llamado justamente, porque tengo total intención de cooperar con las autoridades de Panamá y como tú eres Diputada y me has buscado para saber si había esa intención te confirmo que estoy a disposición para declarar y colaborar en lo que sea necesario. Hasta la fecha de hoy, infortunadamente, no fue posible porque nunca me llegó ningún pedido, ninguna solicitud desde Panamá, para declarar, como testigo en lo que sea, todavía de hecho lo que puedo decir es que estoy a su disposición, por eso te he atendí aquí”*.

**SEXTO:** Que el Ministerio Público a través de su página web [www.ministeriopublico.gob.pa](http://www.ministeriopublico.gob.pa), informó el día 27 de julio de 2017 que había solicitado a las autoridades españolas las diligencias de Rodrigo Tacla Durán:

*“El Ministerio Público de Panamá informa que mediante Asistencia Judicial No. 15 de 7 de marzo de 2017 solicitó a la Fiscalía General de España las diligencias del señor Rodrigo Tacla Durán, vía colaboración internacional a través de una asistencia judicial para ser incorporadas a la investigación -, Caso Odebrecht-Suiza iniciada el 22 de diciembre de, actuación que consta en el expediente, y que fueron remitidas a través de oficio remisorio No, 1003 de la misma fecha.”*

### **PRECISIÓN EXACTA QUE DEMUESTRAN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS PUNIBLES SEÑALADOS:**

1. La diputada ZULAY RODRÍGUEZ LU, es responsable por los delitos contra el Honor al indicar en su cuenta de tweeter que: “Kenia tiene 10 millones de razones para que el (sic) no declare” considerando que desde el 27 de julio de 2017 el Ministerio Público hizo público la cooperación internacional que respecto al señor Tacla Durán se realizó entre la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de España y a pesar de conocer este elemento objetivo decidió difundir dicho mensaje ofensivo y calumnioso contra nuestra representada, quien en particular, Kenia I. Porcell D., Procuradora General de la Nación, es mencionada por la querellada y Zuleyka Moore Golbourne, la cual es la Fiscal Anticorrupción a cargo de la investigación Odebrecht siendo esto último un hecho público y notorio.
2. **SOBRE EL ANIMUS INJURIANDI** El Honor es un valor humano, un bien de titularidad universal, que poseen todas las personas porque nace de su propia naturaleza. Este se puede definir:

*“como el derecho que tiene cada hombre a que se reconozca y respete, ante él mismo y ante los demás su personal dignidad, aquella que arranca de su condición como persona, así como los concretos méritos y cualidades que se han ido adquiriendo en el desarrollo de la personalidad y en las relaciones sociales de cada individuo.”<sup>1</sup>*

Este valor se presenta desde dos ámbitos, es decir tiene un carácter bidimensional que es explicado por la doctrina a través de las Teorías

---

<sup>1</sup> BERNAL DEL CASTILLO, Jesús, ob. Honor, Verdad e Información, Universidad de Oviedo, p. 15

Psicológicas sobre el concepto de Honor, que llegan a la conclusión que el mismo en cuanto a su naturaleza jurídica, debe ser apreciado desde una doble perspectiva: subjetiva y objetiva.

La perspectiva subjetiva atiende a la valoración que la propia persona hace de sus propios atributos. En este sentido, el profesor Bernal del Castillo precisa que:

*“Esta trascendencia social del honor que determina su naturaleza jurídica, no puede en ningún caso ser separada de su fundamento que es la dignidad personal. Entre la honra o reputación entendida como efecto trascendente del honor y el honor mismo hay una vinculación estricta: la honra es el respeto y el reconocimiento personal, lo cual quiere decir que el honor tiene una dimensión social en cuanto a esta es el ámbito en que se desenvuelve, pero su objeto es la dignidad de la persona, bien de naturaleza individual. La consecuencia es clara: el honor es un bien de titularidad personal, individual, y no un derecho generado en la comunidad o en grupo social más concreto.”<sup>2</sup>*

De otra parte, desde la visión objetiva, el honor responde de manera proporcional a la fama del individuo; el honor equivale a la reputación y se agota en la medida que la apreciación y la valoración que hacen los demás de las cualidades éticas y sociales del sujeto dejen de ser estimadas.

En cualquier caso, el honor es un derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política, que está directamente relacionado con la dignidad humana, que tiene el propósito de proteger el valor de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y de garantizar la adecuada consideración dentro de la colectividad.

Tal protección se extiende a nuestro Código Penal, el cual contiene normas que penalizan la calumnia e injuria, específicamente contenidas

---

<sup>2</sup> Ob. Cit., p. 24

en el Libro II del Título IV genéricamente denominado Delitos Contra el Honor de la Persona Natural desarrollado en los Capítulos I y II.

Entendiendo que la calificación del hecho jurídico relevante que en este caso se presenta en la aseveración falsa e injuriosa realizada por la señora ZULAY RODRÍGUES LU, a través de su cuenta de tweeter @ZulayRL, que a nuestro criterio se enmarca en los elementos constitutivos del delito de injuria tipificado en el artículo 193 del Código Penal, cuyo texto es transcrito a continuación:

**“Artículo 193.** Quien ofenda la dignidad, la honra o el decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma será sancionado con sesenta a ciento veinte días multa.”

El Diccionario jurídico del profesor Guillermo Cabanellas de Torre, define la injuria en los siguientes términos:

*“En sentido lato, todo dicho o hecho contrario a la razón o a la justicia. Agravio, ofensa o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshonar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridículo o mofarse de ella. **A LA AUTORIDAD.** El mal que para las instituciones del Estado su pone el menosprecio del prestigio de quienes encaman la autoridad, hace que se penen de forma especial y se persigan de manera distinta también las ofensas de palabra u obra dirigidas contra las autoridades. **GRAVES.** Las de mayor trascendencia; las que entrañan peor intención o resultan más ofensivas para la víctima. **LEYES.** Las que no son graves. Esta definición perogrullesca está impuesta por el Cód. Pen. esp., que se limita a declarar cuáles son las injurias graves (v.); por lo cual, las leves son todas las demás palabras o acciones que deshonen o menosprecien.”<sup>3</sup>*

La definición citada, muestra actos injuriosos a través de los cuales un particular puede exteriorizar su intención de desacreditar la dignidad, honra o decoro de una persona. De allí que se ha esgrimido el criterio,

---

<sup>3</sup> <https://sites.google.com/site/megalexec/diccionario-juridico/diccionario-juridico-cabanellas/-i>

que la acción injuriosa en este tipo de delito debe apoyarse en el conocimiento positivo y la voluntad del sujeto activo de herir o menospreciar a la persona difamada, que es denominado por la doctrina como **“animus injuriandi.”**

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que para que se estructure el delito de injuria se requiere la conciencia del carácter injurioso de la acción (animus injuriandi), entre otros requisitos que a su consideración también son necesarios. Veamos lo anterior en el siguiente fallo:

*“La Corte Suprema, debe pronunciarse sobre los hechos que motivaron la presente querrela criminal por el delito de Calumnia e Injuria, y tomar una decisión, en consideración de las pruebas obrantes en el expediente antes mencionado. Para arribar a una decisión, es necesario hacer referencia a algunos conceptos de relevante importancia, dentro del negocio que en estos momentos nos ocupa. En consecuencia, hagamos referencia en primer lugar, a los conceptos de calumnia e injuria. QUINTANO RIPOLLÉS, en su obra Curso de Derecho Penal, nos dice que: **“...la injuria presenta una naturaleza eminentemente subjetiva y abierta, frente al objetivismo y concreción de la calumnia, de ahí la inmensa variedad de matices que la injuria presenta y las dificultades de su caracterización jurídica, sobre todo en lo que afecta a su entidad cuantitativa, esto es, a su gravedad.**”*

*“...Por otro lado, JOSÉ PECO, en su obra Delitos contra el Honor, nos dice: ‘...la injuria es un ataque al decoro, con miras al menosprecio...’. **“El elemento subjetivo consiste en el dolo, en el animus injuriandi: en la conciencia y en la voluntad de deshonar o desacreditar. La expresión o la acción lleva uno u otro destino, traducido en una manifestación de menosprecio. El animus injuriandi no equivale al animus necandi -intención de perjudicar-ni al motivo antisocial, ni a la legitimidad de la acción.**”*

*“...Y en relación a la injuria, se puede indicar que ésta se constituye con la ofensa a la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o cualquier forma. De lo*

**anotado anteriormente, se puede concluir que para que se constituya el delito contra el Honor, específicamente el de calumnia e injuria, es necesario que se encuentren presentes elementos como el dolo, menosprecio, ofensa y el ánimo malicioso de dañar la reputación del otro.** (El resaltado es del interlocutor).

Y concluye expresando:

“Para poder determinar las ofensas contra el honor hay que analizar las declaraciones en forma integral y no tomar frases aisladas para darle un alcance distinto del que realmente debería tener...”. **“Debo señalar que las declaraciones cuestionadas como calumniosas e injuriosas, para que sean consideradas como tal, deben contener los elementos o presupuestos de dichos delitos, es decir, dolo, comunicación y ausencia de la verdad en cuanto a los hechos atribuidos, por lo que a falta de alguno de ellos se desvirtúa la figura querellada.”**<sup>4</sup>

Apoyándonos en el criterio vertido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, podemos indicar que el requisito del “*animus injuriandi*” está compuesto de los siguientes elementos:

1. Que la persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonesto.
2. Que quien haga la imputación tenga conocimiento del carácter deshonesto de ese hecho.
3. Que el carácter deshonesto del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona.
4. Que quien haga la imputación tenga conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de la persona.

---

<sup>4</sup> Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fallo del 4 de abril del 2003.

En cuanto a la estructura del tipo objetivo, tenemos que los delitos Contra el Honor, dependen de la instancia privada de las partes para iniciar el procedimiento y ejercicio de la acción penal. En ese sentido, requiere de la formalización de la querrela por la víctima, constituyéndose en sujeto activo de la acción y parte en el proceso penal.

De acuerdo con la descripción del artículo 193 del Código Penal, la palabra “ofender” constituye el núcleo o verbo rector a partir del cual se desarrolla la acción, sin que el propio tipo penal establezca las formas o medios, con excepción de la escrita, en que se complementa el ataque o agresión al honor del sujeto pasivo.

El dolo, para este caso, se constituye con la conciencia de la entidad injuriosa de la imputación por lo que quien obra para atacar la honra o el crédito ajeno, lo hace sabiendo que con su acción de atacarlo existe la posibilidad de esa ofensa. En ese sentido, todas las formas de “dolo” son aptas para la configuración de la injuria, ya que es evidente que el injuriante realiza la conducta típica con conciencia y voluntad de lesionar el honor de quien circunstancialmente aparece como su contrario.

3. La diputada ZULAY RODRÍGUEZ LU es responsable de la comisión del delito Contra la Administración Pública, específicamente el Abuso de Autoridad, al cometer en perjuicio de nuestras representadas un hecho arbitrario y prohibido por nuestra Constitución Política, cuando a través de su cuenta de tweeter @ZulayRL, señaló a las 11:10 a.m.: “Tacla Durán quiere declarar toda la verdad y en que tiene (sic) pruebas que vinculan a la Procuradora Kenia Isolda, Cachaza con Odebrecht, pero que la misma no quiere tomarle declaración para seguir encubriendo todo”.

Sobre el particular es indispensable considerar que el artículo 18 de la Constitución Política de la República de Panamá señala que: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de Ley. **Los servidores públicos lo son por esas**

**mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”** En tanto, que el numeral 5 del artículo 163 de la Carta Magna refiere que es prohibido a la Asamblea Nacional y por tanto a sus miembros **incitar o compeler a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas.**

Lo anterior, cobra merito cuando la diputada ZULAY RODRÍGUEZ LU, hoy PRIMERA VICEPRESIDENTA DEL ÓRGANO LEGISLATIVO, deja el parlamento destinado a la creación de leyes y decide viajar a España para entrevistarse con una persona vinculada a una investigación penal que se surte en distintos países y haciendo uso de su cargo graba un video para compeler tanto a la Procuradora General de la Nación Kenia I. Porcell D. y a la Fiscal Anticorrupción, Zuleyka Moore a adoptar una medida dentro de una investigación cuya paralización es un hecho conocido y público.

El propio Tacla Duran, en el video publicado por la diputada ZULAY RODRÍGUEZ LU, reconoce que accede a la entrevista por la hoy querellada se presentó en su condición de diputada. Sobre el particular refiere el video: “Yo he contestado a su llamado justamente, porque tengo total intención de cooperar con las autoridades de Panamá y como tú eres Diputada y me has buscado para saber si había esa intención te confirmo que estoy a disposición para declarar”.

Siendo así, podemos precisar que los elementos de la estructura de este hecho punible permiten inferir que se trata de un tipo penal calificado, toda vez que solo un servidor público puede ser sujeto activo de la acción, el cual materializa la conducta penalizada mediante un acto arbitrario, es decir, un comportamiento que excede los límites de las facultades legales inherentes al cargo público que ocupa. Requiere además, que el agente asuma la conducta en la función que jurídicamente le es propia, por tanto, no cualquier servidor público puede cometerlo, sino únicamente el que posee autoridad en orden a alguna de las formas previstas en el injusto penal, el cual está conformado por los vocablos “cometer” y “ordenar” como verbos

rectores de la acción, que permiten inferir que se tratan de formas activas que requieren el conocimiento de la oposición a la ley, resolución o a la orden relacionada con el acto cuestionado. En este sentido, el agente debe querer incurrir en el acto lesivo ordenándolo o cometiéndolo, ocasionando un perjuicio al sujeto pasivo, el tipo pues, solo se conforma con el dolo directo. Por su parte, la doctrina coincide en que se trata de un delito de resultado, en el cual, para que el sujeto activo responda en grado de consumación es necesario que su acción y el resultado lesivo estén unidos por un determinado nexo objetivo, conforme a ello, ha expresado: “el abuso de autoridad del servidor público se caracteriza cuando éste realiza un acto arbitrario, no respaldado por la ley o reglamento vigente, contra una persona, afectándola en un derecho o expectativa del mismo<sup>[1]</sup>”.

En nuestro país, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido reiterados criterios sobre los elementos objetivos del tipo de abuso de autoridad, entre los cuales destaca la importancia del dolo como parte de estos, para afirmar que nos encontramos con una acción que genera responsabilidad penal para quien la realiza. Al respecto, destacamos el fallo de ocho (8) de agosto del dos mil doce (2012), a través del cual acotó:

“Cabe indicar que, con relación al tipo penal de abuso de autoridad (artículo 355 del Código Penal de 2007), la doctrina destaca que lo arbitrario es aquello que se realiza sin referencia alguna a un marco legal; es el ejercicio de la función pública por fuera de toda facultad normativa en cuyo caso el capricho del funcionario prima sobre la obligación legal de actuar conforme a derecho (Cfr. Gómez Méndez A./Gómez Pavajeau C. Delitos Contra la Administración Pública. Universidad Externado de Colombia. 2. ed. 2004. p. 476).

...

Así las cosas, la Sala no puede inferir el ánimo doloso en la conducta oficial de la querellada, requisito propio del delito de abuso de autoridad, como tampoco que haya rehusado, omitido o retardado deliberadamente un acto inherente a

---

<sup>[1]</sup> Acevedo, Derecho Penal y Especial Panameño, 2008, p.592

sus funciones ocasionando un perjuicio a alguna persona”

Así concluimos que, el Abuso de Autoridad se configura cuando la diputada y Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional ZULAY RODRÍGUEZ LU, comete en perjuicio de nuestras representadas un acto prohibido expresamente por la Constitución Política (art. 18 y num 5 art. 163)

### **CUANTÍA PROVISIONAL DEL DAÑO CUYA REPARACIÓN SE PRETENDE:**

El numeral 4 del artículo 88 del Código Procesal Penal establece como requisito del escrito de querrela, la cuantificación provisional del daño. Por lo que para dicho propósito se establece la suma de **UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL DOLARAS CON 00/100 (US\$1,0088,000.00)**, en concepto de daños por los hechos punibles antes descritos en los que incurrió la diputada ZULAY RODRIGUEZ LU en perjuicio de nuestras representadas.

### **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA QUERRELLA:**

El Código de Procedimiento Penal en su Título III, Capítulo II, sobre La Víctima, establece el derecho que tiene la misma de intervenir en el proceso como querellante y exigir la responsabilidad penal del imputado. En tanto que el artículo 488 del Código Procesal Penal, permite concluir que el presente escrito cumple con los criterios de admisibilidad. Ello en concordancia con lo establecido en la Sección 3ª del Capítulo II del Título III de dicha excerta legal.

De igual manera, el artículo 114 del Código de Procesal Penal establece como uno de los requisitos para el inicio de la acción penal, la presentación de la querrela en los delitos de acción privada.

*"Artículo 114. Acción Privada. Son delitos de acción privada y que requieren querrela para iniciar el procedimiento y ejercer la acción penal los siguientes:*

*1. Delitos contra el honor*

2. Competencia desleal

3. Expedición de cheques sin fondos

4. Revelación de secretos empresariales

*Si la víctima en estos casos desiste o cesa en sus actuaciones, el Ministerio Público deberá abstenerse de ejercer la acción penal"*

Por su parte, el artículo 196 y 198 del Código Penal, que se ubican en el Capítulo II del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, desarrollan excepciones de punibilidad a los delitos Contra el Honor, en el siguiente sentido:

*Artículo. 196 En los delitos contra el honor, la retractación pública y consentida por el ofendido excluye de responsabilidad penal.*

*Cuando en las conductas descritas en el artículo anterior, los supuestos ofendidos sean uno de los servidores públicos de que trata el artículo 304 de la Constitución Política, funcionarios de elección popular o gobernadores, no se impondrá la sanción penal, lo cual no excluye la responsabilidad civil derivada del hecho.*

Al respecto, debemos enfatizar que si bien la norma excluye la imposición de una sanción penal, no es óbice desde nuestra perspectiva, que la misma represente un mandato expreso que excluya el desarrollo de la actividad investigativa que demanda la ley a efecto de tutelar el bien jurídico que prevé el artículo 196 del Código Penal, ello sin obviar que el Sistema Penal de Corte Acusatorio, aprobado mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 que adopta el Código Procesal Penal ofrece procedimientos alternos para los resolución conflictos penales, que permiten el cumplimiento de la norma sustantiva sin necesidad de que exista la necesidad de tener que imponer una pena de llegar a determinar al o los responsables del delito.

#### **PRUEBA IDÓNEA DEL HECHO PUNIBLE IMPUTADO:**

Con el propósito de cumplir con este requerimiento se adjuntan con el escrito de querrela los siguientes elementos de convicción:

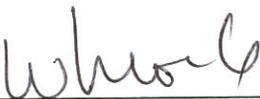
1. Acta notarial No.9833-2019 de 20 de agosto de 2019 emitida por el Notaría Décima del Circuito de Panamá, que a su vez contiene la

validación de los siguientes artículos noticiosos y publicaciones desde sitios electrónicos:

- “MP SOLICITÓ A AUTORIDADES ESPAÑOLAS DILIGENCIAS DE RODRIGO TACLA DURÁN.”
- ZULAY RODRÍGUEZ: EX ABOGADO DE ODEBRECHT TIENE PRUEBAS QUE VINCULAN A LA PROCURADORA”
- Publicación del comentario de la cuenta “@ZulayRL” realizado a las 11:10 am el día 19 de agosto de 2019.
- Publicación del comentario de la cuenta “@ZulayRL” realizado a las 9:51 am el día 19 de agosto de 2019.
- Publicación del comentario de la cuenta “@PanamaAmerica” realizado a las 6:55 am el día 20 de agosto de 2019.
- Publicación del comentario de la cuenta “@Criticaenlinea” realizado a las 4:21 am el día 19 de agosto de 2019.

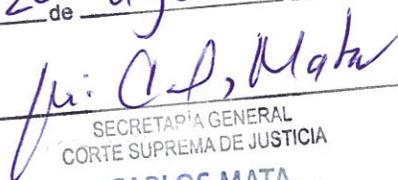
**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 79, 88, 89, 478, 488 y demás concordantes del Código Procesal Penal. 193, 194, 195, 355 del Código Procesal Penal.

A la fecha de presentación,

  
\_\_\_\_\_  
**WILLIAM MOORE GOULDBOURNE**

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hoy, 20 de agosto de 2019

  
\_\_\_\_\_  
SECRETARÍA GENERAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**CARLOS MATA**  
**OFICIAL MAYOR IV**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

2019 AGO 20 3:29 PM

## **PODER ESPECIAL**

**Querella penal contra ZULAY RODRIGUEZ LU, por la supuesta comisión de delitos Contra el Honor de la Persona Natural y Contra la Administración Pública, en perjuicio de KENIA I. PORCELL D. y ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE**

### **SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ENCARGADO. E.S.D.**

Quienes suscriben, KENIA I. PORCELL D., mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal No.6-59-942, ubicable en el edificio 764, calle Rómulo Bethancourt Escobar, corregimiento de Ancón, distrito de Panamá y ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE, mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal No.8-373-912, ubicable en el edificio Avesa, Vía España, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, concurre ante su digno despacho con el propósito de otorgar PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al licenciado WILLIAM MOORE GOULDBOURNE, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-7831-1784, abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en PH Century TOWER, Piso 2, oficina 20, williammoore04@hotmail.com, teléfono 6684554, con el propósito que promueva QUERRELLA CRIMINAL, contra la señora ZULAY L. RODRÍGUEZ LU, así como cualquier otra persona que resulte responsable por la comisión de los delitos CONTRA EL HONOR DE LA PERSONA NATURAL y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

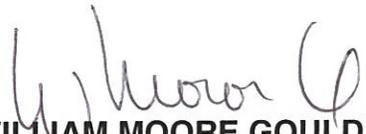
El licenciado WILLIAM MOORE GOULDBOURNE, queda expresamente facultado para recibir, desistir, reasumir, comprometer, revocar, trazar, sustituir, ratificarse e interponer todas las acciones y recursos que estime necesarias para el fiel cumplimiento del presente poder.

Quienes otorgan poder,

**KENIA I. PORCELL D.**

**ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE**

Acepto Poder,

  
**WILLIAM MOORE GOULDBOURNE**

Presentado personalmente ante la Ilustre Secretaría General de la  
Corte Suprema de Justicia, hoy 20 de agosto  
de 2019 a las 3:29 de la tarde  
previa identificación del signatario.

  
Secretaría General  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CARLOS MATA  
OFICIAL MAYOR IV  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2019AGO 20 3:29PM